

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00407-00**

**ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ**

**ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"  
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA "DAF" – FACTURACION  
Y CARTERA DE LA CAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"**, y de la **DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA "DAF" – FACTURACION Y CARTERA DE LA CAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En síntesis, manifiesta el accionante, que el 31 de julio de 2020 la accionada le remitió comunicado de cobro persuasivo CAR DRFC 20202144652 con vigencia 2014 por valor de \$1.140.407, y lo instó para que pagara la obligación con los intereses moratorios.

Que el 11 de septiembre de 2020, remitió derecho de petición a la accionada en donde solicitó la prescripción de la anterior obligación.

Que la accionada dio respuesta el 05 de octubre de 2020, sin embargo, omitió tener en cuenta el procedimiento administrativo de cobro coactivo, pues no notificó el mandamiento de pago, impidiéndole ejercer el derecho de defensa.

Que la notificación de la factura objeto de cobro coactivo, se efectuó a una persona diferente.

Que las facturas de los años 2012, 2013, 2014 se expidieron el 31 de diciembre de 2015 y fueron cobradas el 11 de septiembre de 2020, cuando ya habían prescrito.

Por lo tanto, solicita se ampare su Derecho Fundamental al Debido Proceso y se ordene a la accionada: (i) Dejar sin efecto las facturas de los años 2012, 2013, 2014 y (ii) Declarar la prescripción de las facturas de los años 2012, 2013, 2014.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"**

La accionada allegó contestación el día 26 de octubre de 2020, en la que señala que el actor presentó derecho de petición, en el cual solicitó la prescripción de la obligación.

Que en la petición se hizo referencia a los artículos 823 y ss del Estatuto Tributario, que regulan el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Sin embargo, explica que el fenómeno de la prescripción respecto de la Factura No. 23458 no se ha configurado, como quiera que aún no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo.

No obstante, frente a la renuencia de pagar dicha deuda, la CAR iniciará y llevará hasta su culminación el proceso, acorde con sus deberes constitucionales, legales y estatutarios.

Que en el Oficio No. 20172154653 de 21 de noviembre de 2017, se informó al usuario que la Factura No. 23458, que inicialmente tenía como fechas de pago el 29 de julio de 2016 (con el 10% de descuento) y el 31 de agosto de 2016, pasó a tener como nueva fecha el 31 de diciembre de 2017 (con el 10% de descuento).

Que el Concejo Directivo de la CAR, en el Acuerdo 045 de 2016, acogió las reclamaciones y sugerencias presentadas por gremios y usuarios del Distrito de Riesgo y Drenaje Fúquene - Cucunubá, y en relación con las facturas con vigencias 2012, 2013 y 2014, se tuvo como nueva fecha de pago el 31 de diciembre de 2018.

Que el Oficio No. 20172154653 con el que se confirmó la existencia de la deuda y se precisaron las nuevas fechas de pago, fue remitido a la dirección que aparece registrada en la CAR, siendo recibida por la señora FLOR SALINAS.

Que el término de 5 años, debe contabilizarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual tuvo ocurrencia el 31 de diciembre de 2018, por lo que la exigibilidad va hasta el 31 de diciembre de 2023, tal como se le explicó en el Oficio No. 20202169819 de 05/10/2020, que también declaró haber recibido el accionante.

Finalmente aduce, que el actor está trasladando al Juez de Tutela sus inconformidades respecto del cobro de la obligación que adelanta la CAR, cuando las facturas expedidas y entregadas abrían la posibilidad para la interposición del recurso de reposición, no existiendo razón para que omitiera demandarlas ante lo contencioso administrativo.

Con fundamento en lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, aunado a que no se probó un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En consideración a los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para declarar la prescripción de las facturas de los años 2012, 2013, 2014 expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, respecto del predio de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ**?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

*sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>3</sup>.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“(i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002.

*asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>5</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>7</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005)”<sup>8</sup>*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*comoquiera*

<sup>7</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>8</sup> Sentencia T-436 de 2007.

*que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”<sup>9</sup>.*

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también, que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>10</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>11</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>12</sup>.

La Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera

---

<sup>9</sup> Sentencia T-649 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia T-211 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-222 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.

*que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>13</sup> y/o eficacia<sup>14</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo<sup>15</sup>.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte<sup>16</sup>, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios<sup>17</sup>.

## CASO CONCRETO

El señor **LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ** interpone acción de tutela en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, y de la

---

<sup>13</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>14</sup> En cuanto a la *eficacia*, la Corte ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>15</sup> Sentencia T-260 de 2018.

<sup>16</sup> Sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015, T-630 de 2015 y T-671 de 2015.

**DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA “DAF” – FACTURACION Y CARTERA DE LA CAR**, en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se deje sin efecto y se declare la prescripción de las facturas de los años 2012, 2013, 2014.

De entrada el Despacho debe manifestar, que la acción de tutela es improcedente para dejar sin efecto o declarar la prescripción de las facturas que se discuten en el presente caso, pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, como es la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a aquellos de manera preferente.

Además, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una protección especial, ni tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la entidad accionada. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital se afecte por el cobro de las facturas de los años 2012, 2013 y 2014, ni tampoco probó que el debido proceso se haya vulnerado.

Para demostrarlo, es importante hacer alusión a la actuación administrativa que desplegó la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**.

En primer lugar, el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ** presentó reclamo por el valor de la factura DRFC No. 23458 correspondiente a las vigencias 2012, 2013 y 2014, a través de un derecho de petición en el que solicitó expresamente lo siguiente:

*“Se sirvan ordenar la PRESCRIPCIÓN de la presunta deuda que como presunto deudor me dirige la Car en el cobro persuasivo DRFC 23458 vigencia 2014 por \$1.140.407 más los intereses de mora liquidados a la fecha de pago. (...) A la fecha han transcurrido 6 años y sin que hubiera sido notificado personalmente ni requerido como presunto deudor para pagar la presunta deuda por lo cual de existir la deuda prescribe legalmente por el paso del tiempo siendo una sorpresa para el suscrito se me inste a cancelar una deuda que en mi sentir no adeudo como tampoco intereses liquidados a la fecha del efectivo pago”*.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, atendió el reclamo del accionante a través del Oficio 20202169819 del 05 de octubre de 2020, en el que respondió lo siguiente:

*“1. La Corporación Autonomía Regional de Cundinamarca expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene – Cucunubá, mediante el Acuerdo 10 del 17 de Abril de 2006, ordenando:*

*“ARTICULO 2º: USUARIO: Es usuario del Distrito toda persona natural o jurídica que ostente en calidad de dueño, poseedor o tenedor predios ubicados dentro de los límites del Distrito o que hacen uso del agua o de la infraestructura del Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales, reglamentarias y propias del Organismo Ejecutor que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales”.*

*En el Artículo 3 se establece que el distrito está conformado por la zona plana de los predios ubicados dentro de los linderos, en comprensión de los municipios de Chiquinquirá, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, Simijaca, Susa, Sutatausa y Ubaté.*

*Que para el predio LA PRADERA ubicado en la vereda Sabaneca en el municipio de San Miguel de Sema e identificado con cédula de catastral No. 1567600000010569, la Corporación expidió el 31 de diciembre de 2015 la Factura DRFC No. 23458 correspondiente a las vigencias 2012, 2013 y 2014, con fecha de pago 31 de diciembre de 2018 a nombre del Señor LUIS ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.097.019.*

*2. El día 21 de noviembre de 2017, mediante oficio 20172154653 se efectúa la notificación de la factura siendo entregada y recibida el día 27 de noviembre de 2017 con la guía 975659, constancia que se adjunta.*

*3. Los ingresos percibidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en virtud de la administración de los distritos de riego y drenaje La Ramada y Fúquene-Cucunubá, corresponden al concepto de tasas, a las cuales cabe aplicárseles el término de prescripción de la acción de cobro consagrado en el Artículo 817 del Estatuto Tributario cuyo término de cinco (5) años deberá contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación.*

*El cobro realizado en la factura en comento, se hicieron exigibles en la siguiente fecha:*

<i>VIGENCIAS</i>	<i>FECHA DE EJECUTORIA</i>	<i>TERMINO DE EXIGIBILIDAD</i>
<i>2012</i>	<i>31 de diciembre de 2018</i>	<i>31 de diciembre de 2023</i>
<i>2013</i>	<i>31 de diciembre de 2018</i>	<i>31 de diciembre de 2023</i>
<i>2014</i>	<i>31 de diciembre de 2018</i>	<i>31 de diciembre de 2023</i>

*Según la fecha de vencimiento y analizadas cada una de las vigencias cobradas e incluidas en la Factura DRFC 23458 y, de acuerdo al cuadro anterior NO es procedente aplicar la prescripción solicitada.*

*Por lo anterior, se envía el respectivo estado de cuenta al 23 de octubre de 2020 cuyo pago se puede realizar en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: (...)*

*Una vez efectuado, favor remitir el soporte al correo sau@car.gov.co. La Corporación agradece su pagos, el cual nos permite contar con los recursos para el cumplimiento del Plan de Acción 2020-2023...”.*

El anterior Oficio fue notificado al accionante el 05 de octubre de 2020, según él mismo afirmó en el hecho tercero, lo que significa que tuvo la oportunidad de controvertir esa decisión a través de los recursos de la vía gubernativa.

En efecto, tiene la posibilidad de presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”<sup>18</sup> y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

El Consejo de Estado ha admitido en diversas oportunidades<sup>19</sup>, que el oficio que resuelve no declarar la prescripción de una obligación, contiene la expresión de la voluntad de la Administración Tributaria que resuelve una situación jurídica al contribuyente y, por tanto, es un acto administrativo susceptible de ser objeto de control judicial. Tal oficio no se profiere con ocasión del proceso de cobro coactivo, sino que se produce como consecuencia de la petición que hace el ciudadano a la Administración para que ésta declare la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones respecto de las que tiene la calidad de deudor.

<sup>18</sup> Artículo 720 del ET: “[...] contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos [...] procede el recurso de reconsideración”.

<sup>19</sup> Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Expediente 17105), Auto del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez (Expediente 20277), y Auto de 10 de julio de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Expediente 20274).

Aunque es cierto que la prescripción de la acción de cobro, pedida en un derecho de petición, puede presentarse como excepción en los procesos de cobro, la accionada manifestó en su contestación, que a la fecha no ha iniciado proceso coactivo alguno en contra del actor. Sin embargo, cuando la Administración resuelve la petición y emite un pronunciamiento de fondo, esa respuesta contiene una decisión que afecta de manera concreta la situación del demandante y por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara el debido proceso, no se advierte la presunta vulneración alegada por el actor, pues como lo explicó la accionada en su contestación, a través del Oficio No. 20172154653 del 21 de noviembre de 2017, le informó que la Factura No. 23458 tenía como fechas de pagos el 29 de julio de 2016 y 31 de agosto de 2016; que posteriormente pasó a tener como nueva fecha de pago el 31 de diciembre de 2017; y que luego de la decisión adoptada por el Concejo Directivo de la CAR, a través del Acuerdo 045 de 2016, las obligaciones se hicieron exigibles el 31 de diciembre de 2018.

Frente a la notificación del Oficio No. 20172154653 del 21 de noviembre de 2017, en el cual se confirmó la existencia de la deuda y se precisaron las nuevas fechas de pago, adujo la accionada que fue remitido a la dirección del accionante registrada en la CAR, siendo recibida por la señora FLOR SALINAS.

Por lo tanto: (i) Independiente de quien haya recibido el Oficio, el mismo se notificó a la dirección registrada por el actor ante la CAR: predio LA PRADERA ubicado en la vereda Sabaneca en el municipio de San Miguel de Sema; (ii) El resultado de esa notificación fue positivo, y (iii) Conforme el Acuerdo 045 de 2016 proferido por la CAR, se otorgó un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 2018 para el pago de las obligaciones emanadas de las facturas de los años 2012, 2013, 2014, información que se notificó al actor mediante Oficio No. 20172154653 del 21 de noviembre de 2017, el 27 del mismo mes y año, como se evidencia en la constancia de entrega de la empresa de mensajería EXPRESSERVICES allegada con la contestación.

De esta manera, la primera oportunidad para manifestar cualquier tipo de inconformidad, fue cuando fue notificado el Oficio No. 20172154653 del 21 de noviembre de 2017. Y la segunda, cuando fue notificado el Oficio No. 20202169819 del 05 de octubre de 2020, que dio respuesta al derecho de petición y en el cual no se accedió a la solicitud de prescripción. No obstante, en ambos casos el accionante guardó silencio.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz, consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa. Ello torna improcedente la acción de tutela por virtud del principio de subsidiariedad.

Debe señalarse que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario, no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración que el mecanismo ordinario ha sido agotado y que pese a ello persiste la vulneración. En otras palabras, prescindir de la vía gubernativa o de la jurisdicción ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, por cuanto: (i) el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional; y (ii) no existe alguna prueba que demuestre que el accionante no se encuentra en condiciones de esperar que se agote la vía gubernativa, o que se encuentra en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De conformidad con lo anterior, ninguna de las razones expuestas por el accionante, restan eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición. Por el contrario, lo que se evidencia, es la existencia de una pretensión económica respecto de la cual no se allega prueba que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía *iusfundamental*.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-903 de 2014: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*.

Así las cosas, se concluye, que en este caso no se acredita un perjuicio irremediable o situación alguna que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. No se evidencia una condición de vulnerabilidad del accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un mecanismo principal, idóneo y eficaz.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. Conforme a ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **LUIS ENRIQUE CASTRO HERNÁNDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, y de la **DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA “DAF” – FACTURACION Y CARTERA DE LA CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**